

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ricardo de Jesús Hawasly Hawasly
Radicación	05001-31-03-008-2023-00355-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	835
Asunto	Libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda del proceso ejecutivo, observa el despacho que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y concordante con las del artículo 709 y ss. del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, a favor de **Banco Davivienda S.A.** con Nit 860.034.313-7, en contra de **Ricardo de Jesús Hawasly Hawasly** con C.C. 18.002.221, por las siguientes sumas:

Por el Pagaré 10403559

Capital: La suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$197.572.061).**

Intereses de plazo: La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$7.506.552)** causados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

Intereses moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el día de presentación de la demanda, esto es desde 12 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico.

CUARTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar el pagaré y estar siempre presto a remitirlo físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado**, según la causa de la finalización del juicio, de conformidad con el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS con NIT 830091247-2 quien actuará por intermedio del abogado William Alexander Ariza Villa con T.P. 325.915 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido.

Remítase el link del proceso al apoderado de la parte demandante:

abogadoregional4_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02